

Hipotecario Rad. No. 765204003006-2015-00187-00
Demandante: María Aydee Diaz Llanos
Demandado: Miguel Jerónimo Restrepo y otros
Auto interlocutorio No. 866

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 2 de septiembre de 2021. Paso a despacho del señor Juez la anterior solicitud de desistimiento de la demanda.



Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto lo anterior se ordenar la secretaria del despacho corra traslado en la forma prevista por el ordinal 4 del artículo 316 del C.G.P, y 110 ibídem, al extremo pasivo del desistimiento del presente proceso presentado la parte demandante por conducto de su apoderado expresa que desiste de la demanda y de sus pretensiones y se exonere de la condena en costas.

Cumplido lo anterior vuelva el proceso a despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

7652040030062015-00224-00

Banco Popular

Vs Luís Eduardo Díaz Gutiérrez

Auto sustanciación No. 397

SECRETARIA: Hoy 2 de septiembre de 2021 paso a despacho del señor juez, el presente asunto para decidir sobre la cesión del crédito acerca a través del correo electrónico el 18 de diciembre de 2020. Informo que el proceso se encuentra archivado por desistimiento tácito desde el mes de mayo de 2019. Para proveer. -



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, septiembre (2) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito acercado el 18 de diciembre de 2020, se recibe a través del correo institucional cesión del crédito realizado entre el Banco Popular y Contacto Solutions SAS.

Revisado el expediente se puede establecer que mediante auto del 21 de mayo de 2019 se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, siendo archivado en ese mismo mes.

En virtud de lo anterior no es viable emitir resolución alguna en relación con la cesión del crédito y en su defecto se ordena glosar al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

fem

INFORME SECRETARIAL. – Pasa A despacho, para que, el Director de esta agencia judicial se sirva proveer, respecto de la solicitud de terminación del Proceso. 01 de septiembre de 2021, Palmira Valle.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Auto de interlocutorio No. 851
Asunto Ejecutivo M.P
Rad: 2016-00346-00
Demandante: Guillermo León González
Demandado: María Lili Ramírez Ortiz

Palmira V, jueves dos (02) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PROVEIDO

Propender por el agotamiento de actuaciones previas que esclarezcan el obrar del centro de conciliación, respecto del enteramiento de los acreedores de la deudora María Lili Ramírez Ortiz, para participación en el trámite de insolvencia, así mismo advertir la conducta del acreedor frente el trámite extra judicial adelantado, y de otro lado, convocar la colaboración del Ministerio de Justicia y del Derecho, para corroborar la certeza y legalidad de documentos incorporados al plenario.

ANTECEDENTES

Existe solicitud de terminación del proceso, por parte de quien fuere el mediador, en el trámite de insolvencia, con fundamento en la satisfacción del crédito que en este asunto se cobra, conforme se estipulo en el acuerdo de pago, con participación de otros acreedores de la obligada.

Ha de enunciarse que, el pago asciende a la suma de \$ 10.000.000.

Situación anterior que, se trasladó a conocimiento del acreedor, en la persona de **GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ**, quien manifestó desacuerdo pleno con la terminación, pues en su sentir ese acuerdo no estaba suscrito por él, además de que, las formas normales de terminación del

proceso son por pago de la obligación, o transacción, lo que, en su sentir no se cumple, situación anterior que merece de las siguientes reflexiones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Ha de significarse que, declarar la terminación de esta causa, pende de varias situaciones que se dispone clarificar esta agencia judicial, por cuanto acoger la favorabilidad de la culminación de estas diligencias, o disponer su negación, va acarrear efectos tanto de uno y otro lado, más aún cuando hay contraposición de los cabos procesales, en esa medida este jurisdicente debe tener certeza de ciertos aspectos que, a la fecha son vagos.

Así las cosas, lo primero a tratar será lo pertinente, a como fue la forma en que, el Doctor **DIEGO JOSE ZAPATA BECERRA**, en su condición de **CONCILIADOR** del **CENTRO ALIANZA EFECTIVA**, efectuó la citación y notificación del acreedor, **GUILLERMO LEON GONZALEZ MORENO**, para efectos de darle trámite a la formulación de la insolvencia de la deudora **MARÍA LILI RAMÍREZ ORTIZ**, pues en gran medida de ello, se sujeta que, el Acuerdo de Pago le cobije efectos al titular de este crédito, para verse obligado a la aceptación de lo allí acordado.

Se agrega a esta tarea de identificación de la actuación, que se hará un llamado para que, el Doctor **DIEGO JOSE ZAPATA BECERRA**, allegue en un término judicial, las pruebas de las diligencias que se sirvió agotar para la notificación del acreedor **GUILLERMO LEON GONZALEZ MORENO**, pues ese será el derrotero para marcará el sentido de la decisión a adoptar.

Por último, en aras de imprimir control sobre la actuación que se habrá de confeccionar en su debida oportunidad, se le solicitará de manera comedida al Doctor **DIEGO JOSE ZAPATA BECERRA**, que se sirva compartir el canal virtual (link), de todo lo actuado en el proceso de insolvencia, con la única finalidad de determinar la conducencia de los reparos del señor **GUILLERMO LEON GONZALEZ MORENO**, pues es el único camino, para decidir si tienen fundamento, o de manera contraria carecen de asidero legal, lo que de manera consecuente permitirá hacer las declaraciones pertinentes que, el caso amerite.

Por su parte, el señor **GUILLERMO LEON GONZALEZ MORENO**, deberá anunciar en su condición de demandante, y opositor a la solicitud de terminación, como fue que, se dio su notificación frente a la iniciación del proceso de insolvencia, generado por solicitud de la deudora **MARÍA LILI RAMÍREZ ORTIZ**; que medio se emplearon, citaciones, comunicaciones virtuales, telegrama, oficios o cualquier otro que sirviera para darle publicidad a esa actuación

extrajudicial, que per se envolvía la suspensión automática de su proceso, toda vez que, debe ser justificada la razón por la cual no tuvo participación en el Acuerdo de pago celebrado, ante el **CENTRO DE CONCILIACION ALIANZA EFECTIVA**, para estos fines igualmente se extenderá un término judicial, con base en el Artículo 117 del Código General del Proceso.

Otra situación particular que, será tocada en esta ocasión, va referido a petitioner al Ministerio de Justicia y del Derecho, que certifique la emisión de la Resolución N° 0204 de fecha 20 de marzo de 2013, donde se autoriza al centro de conciliación y Arbitraje de la Fundación Alianza Efectiva para promoción de la Conciliación y la convivencia pacífica “Fundalianza de Cali” para conocer de los procedimientos de insolvencia económica de la persona natural no comerciante”, y su vigencia hasta la actualidad, así mismo para que certifique si el Doctor **DIEGO JOSE ZAPATA BECERRA**, está autorizado para fungir como conciliador de esa corporación, y si ello se encuentra vigente en la actualidad, para operar como mediador en este tipo de actuaciones, en cuanto se requiere plena certeza de las atribuciones y competencia que ostenta este centro conciliatorio.

Aunado a lo anterior, sea este escenario, para que, se agote un llamado conjunto tanto, al acreedor en la persona de **GUILLERMO LEON GONZALEZ MORENO**, como al Doctor **DIEGO JOSE ZAPATA BECERRA**, para que precisen cual es la razón por la que hacen alusión a la existencia de una garantía hipotecaria, cuando este proceso se trata de una ejecución personal, y habiendo retornado a hacer revisión del expediente, como al certificado de libertad y tradición del Bien Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 378-37413 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, se tiene que, la única hipoteca que, se encuentra anotada está a favor del señor MANUEL SALVADOR CASTRO (C.C 2.603.244), anotación 5 del folio inmobiliario, por tanto debe clarificarse esa situación aportando la corrección del acuerdo en este sentido para que no presenten ambivalencias o incertidumbre en el proceso, pues lógicamente al no existir garantía real, no subyace meritoriedad de levantar gravámenes en ese sentido.

Bastando lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: PREVIO a decidir sobre la solicitud de terminación agótense las siguientes disposiciones.

- a. **REQUERIR** al Doctor **DIEGO JOSE ZAPATA BECERRA**, en su condición de **CONCILIADOR** del **CENTRO ALIANZA EFECTIVA**, para que arribe a este estrado judicial, los documentos que demuestran como se efectuó la citación y

notificación del acreedor, **GUILLERMO LEON GONZALEZ MORENO**, para efectos de darle trámite a la formulación de la insolvencia de la deudora **MARÍA LILI RAMÍREZ ORTIZ**, para los efectos anteriores **CONCEDER** un término judicial de **TRES (3) DIAS**, con base en el Artículo 117 del Código General del Proceso.

- b. **REQUERIR** al Doctor **DIEGO JOSE ZAPATA BECERRA**, para que, allegue en el mismo término judicial anterior, las pruebas de las diligencias que se sirvió agotar para la notificación del acreedor **GUILLERMO LEON GONZALEZ MORENO**.
- c. **REQUERIR** al Doctor **DIEGO JOSE ZAPATA BECERRA**, para que se sirva compartir el canal virtual (link), de todo lo actuado en el proceso de insolvencia, lo cual deberá efectuarse en el mismo término judicial anterior.
- d. **REQUERIR** al demandante, en la persona de **GUILLERMO LEON GONZALEZ MORENO**, para que indique a esta agencia judicial, como fue que, se dio su notificación frente a la iniciación del proceso de insolvencia, generado por solicitud de la deudora **MARÍA LILI RAMÍREZ ORTIZ**; que medios se emplearon, citaciones, comunicaciones virtuales, telegrama, oficios o cualquier otro medio que sirviera para darle publicidad a esa actuación extrajudicial, toda vez que, debe ser justificada la razón por la cual no tuvo participación en el Acuerdo de pago celebrado, ante el **CENTRO DE CONCILIACION ALIANZA EFECTIVA**, para los fines anteriores **CONCEDER** un término judicial de **TRES (3) DIAS**, con base en el Artículo 117 del Código General del Proceso.
- e. **REQUERIMIENTO COMUN** al Doctor **DIEGO JOSE ZAPATA BECERRA**, en su condición de **CONCILIADOR** del **CENTRO ALIANZA EFECTIVA**, y al acreedor demandante **GUILLERMO LEON GONZALEZ MORENO**, para que, **REFIERAN** cual es la causa, razón o situación para que afirmen la existencia de una Hipoteca, cuando esto se trata de un crédito personal. **CONCEDER** un término judicial de **TRES (3) DIAS**, para que se clarifique esta situación, con base en el Artículo 117 del Código General del Proceso

SEGUNDO: SOLICITAR al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, que certifique la emisión de la Resolución N° 0204 de fecha 20 de marzo de 2013, donde se autoriza al centro de conciliación y Arbitraje de la Fundación Alianza Efectiva para promoción de la Conciliación y la convivencia pacífica “Fundalianza de Cali” para conocer de los procedimientos de insolvencia económica de la persona natural no comerciante”, y su vigencia hasta la actualidad, así mismo para que certifique si el Doctor **DIEGO JOSE ZAPATA BECERRA**, está autorizado para fungir como conciliador de esa corporación, y si ello se encuentra vigente en la

actualidad, para operar como mediador en este tipo de actuaciones, todo lo cual, se requiere para obtener plena certeza de las atribuciones y competencia que ostenta este centro conciliatorio.

TERCERO: SOLICITAR al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** que, la información petitionada se allegue en el término de **TRES (3) DIAS**, dada la premura que merece este asunto, de acuerdo a las razones esbozadas.

CUARTO: LIBRAR OFICIO al **CENTRO ALIANZA EFECTIVA**, para comunicar las determinaciones tomadas aquí, en vista de que, no es sujeto procesal.

QUINTO: LIBRAR OFICIO al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, para enterarle de las disposiciones adoptadas.

Las comunicaciones se libran por parte de la secretaria del despacho en la forma establecida por el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

SEXTO: SEÑALAR que, a las partes de proceso, se les entera de esta decisión, en los términos del Artículo 295 del Código General del Proceso, Por Estado.

SEPTIMO: CUMPLIDO lo anterior vuelva el proceso a despacho en forma inmediata para que sea decido de fondo la petición de terminación del proceso y la oposición del extremo actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract shape, likely representing the name Rubiel Velandia Lotero.

RUBIEL VELANDIA LOTERO

JUEZ

SECRETARIA: Hoy 2 de septiembre de 2021, paso a la mesa del Despacho expediente informando que se encuentre pendiente resolver sobre la solicitud de desglose. El expediente fue terminado por desistimiento tácito. Para proveer

La secretaria



CLARA LUZ ARANGO ROSERO

2017-00302-00

Prendario

Banco Colpatria

Vs- Norbey Mejía Posso

Auto Trámite No. 389

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira septiembre (2) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe de secretaría se ORDENA el desglose de los documentos aportados con la demanda – pagare No. 403259000849 y contrato de prenda No. 403259000849. Téngase en cuenta las disposiciones del art. 116 del C. General del Proceso, concordante con literal f numeral 2º del artículo 317 del C. General del Proceso, para el extremo actor dejando las respectivas constancias que ordenan las normas procesales en cada título.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El JUEZ



RUBIEL VELANDIA LOTERO

fem

CONSTANCIA SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente asunto, para que provea sobre la actuación a surtir. Palmira Valle- 02 de septiembre del año 2021.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO

Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Proceso: DIVISION MATERIAL

Radicado: 2018-00446-00

Demandante: GLADYS CASTAÑO DE BEDOYA

Demandado: CAMILO VELASCO GARCIA Y OTROS

Auto Trámite 333

Palmira V, jueves dos (02) de septiembre de 2021.

El señor Evier de Jesús Dávila Guevara, en calidad de representante legal de la Corporación Lonja de Propiedad Raíz Palmira, acerca experticia rendida por el perito evaluador inscrito en el RAA señor **ARMANDO ESCOBAR**, designado por la entidad aludida para ejercer el cargo de Perito, cuya labor se circunscribe a la caracterización del Bien Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 378-18079.

De manera tal que, revisado el informe, se observa que la experticia se rindió sobre un bien inmueble diferente al que es objeto de litis, toda vez que señala que se encuentra ubicado en la zona rural del municipio de Palmira del Corregimiento de Palmaseca, y revisado el expediente el inmueble

está localizado en el Corregimiento de Barrancas identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-18079.

Advierte además este Despacho que, mediante auto del 29 de abril de 2021, se ordenó al Perito que su experticia debía de contener la información que se detalla en la parte resolutive de la providencia en cita, sin embargo, al revisar el informe se puede establecer que no contiene los datos exigidos en el proveído.

Así las cosas y antes de entrar a darle el trámite que en derecho corresponde a la experticia aportada por el perito, se dispondrá de una actuación previa, por parte de esta agencia judicial, para lograr contacto directo con el **ARQUITECTO DESIGNADO**, en este caso el señor **ARMANDO ESCOBAR**, con ocasión a ello, se **DISPONE LIBRAR NUEVAMENTE OFICIO** al señor **EVIER DE JESÚS DÁVILA GUEVARA**, en calidad de representante legal de la Corporación Lonja de Propiedad Raíz Palmira, en aras de que, se sirva aportar todos los datos de contacto del profesional en comento, con la única finalidad de que, sea esta agencia judicial quien explique la labor a ejercer, la finalidad del informe, los aspectos que debe contener, a efectos de que, se brinde la colaboración demandada por este proceso divisorio de cosa común.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RVL', written over a light gray rectangular background.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ**

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: Banco GNB Sudameris S.A S.A. NIT. 860.050.750-1
Demandado: Ketty Ramírez Aguirre
Radicado: 76 520 4003 006 2020-00031-00
Auto de trámite No: 865

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho del señor Juez proceso para designar curador ad litem. Queda para proveer.

Palmira 2 de septiembre de 2021



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (v), dos (2) de septiembre del dos mil veintiuno de (2021)

Visto el anterior informe y en cumplimiento a lo normado por el art. 108 del C.G.P, reglamentado por el Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo PSAA15-1406 del 18 de noviembre de 2015, el juzgado dispondrá la designación de curadores ad-litem.

RESUELVE

1.-DESIGNAR como Curadora Ad-Litem de la señora Ketty Ramírez Aguirre a la doctora AMANDA GUTIERREZ DE GUTIERREZ, quien se le notificará el nombramiento conforme a Ley al correo electrónico amandagutierrez3315@gmail.com

2° De acuerdo con el artículo 624 inciso 1 del C.G.P para efectos de la notificación se acude a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. En consecuencia, Secretaría deberá notificar por correo compartiendo el vínculo para la revisión del expediente, haciendo la advertencia de que estará notificada personalmente transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

3° Adviértase que de conformidad con el numeral 7° del art. 49 del C. G. Proceso, no habrá lugar a fijar honorarios por su gestión, sin perjuicio del

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: Banco GNB Sudameris S.A S.A. NIT. 860.050.750-1

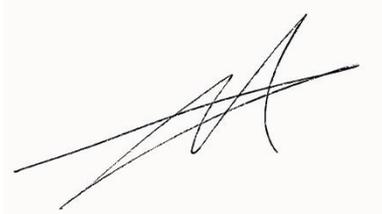
Demandado: Ketty Ramírez Aguirre

Radicado: 76 520 4003 006 2020-00031-00

Auto de trámite No: 865

señalamiento de gastos de curaduría una vez se cumpla con el cargo encomendado de ser procedente y siempre que se prueba sumariamente los mismos.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RVL', is written over a light beige rectangular background.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ**

fem

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda asignada por reparto el 2 de septiembre de 2021, la cual fue subsanada en tiempo oportuno y en debida forma. Para proveer. -

LA SECRETARIA



CLARA LUZ ARANGO ROSERO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Hipotecario Garantía Real
Bancolombia S.A
Vs José Roberto Palacios Diaz
2021-00195-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 864

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada nuevamente la demanda para proceso ejecutivo con GARANTIA REAL de menor cuantía, considera el Despacho que la misma viene concebida en los términos de ley, (Artículo 82 y ss., del Código General del Proceso); los títulos ejecutivos acercados como base de recaudo – PAGARE Nro. 3265-320058632- y ESCRITURA HIPOTECARIA Nro. 2488 del 16 de octubre de 2015, corrida en la Notaria Primera de este círculo (contentiva de la primera copia), documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 ibídem.

DISPONE:

1°. Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en favor de **BANCOLOMBIA S.A** Nit. 890.903.938-8, quien actúa a través de procurador judicial y en contra de **JOSE ROBERTO PALACIOS DIAZ**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 72.218.066, por las siguientes sumas:

PAGARE No. No. 3265 320058632:

1.1. Por el saldo insoluto del capital de la obligación, (descontado el capital correspondiente a las cuotas en mora) consistente en **CUARENTA Y CINCO MILLONES VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON UN CENTAVO (45.826.669.01)**, valor que convertido a UVR al 19 de julio de 2021 corresponde a **CIENTO SESENTA MIL NOVECIENTAS SETENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL QUINIETAS DEIZMILESIMAS (160.972.9500)**.

1.4 Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para cada mes, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago.

1.5 Por las cuotas dejadas de cancelar junto con sus intereses remuneratorios relacionadas a continuación:

<u>Exigibilidad</u>	<u>Vr. Capital en uvr</u>	<u>Vr. Capital En pesos</u>	<u>Vr. Intereses uvr</u>	<u>Vr. Intereses en pesos</u>	<u>Vr. Total cuota</u>
15/03/2021	210,25275	\$59.856.31	1.042.5562	\$296.802.63	\$356.659
15/04/2021	211,60552	\$60.241.43	1.041.2035	\$296.417.51	\$356.659
15/05/2021	212,96700	\$60.629.02	1.039.8420	\$296.029.92	\$356.659
15/06/2021	214,33724	\$61.019.11	1.038.4718	\$295.639.83	\$356.659
15/07/2021	215,71629	\$61.411.71	1.037.0927	\$295.247.23	\$356.659

3. Sobre costas judiciales se resolverá posteriormente.

4. **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la parte demandada el cual se encuentra ubicado en esta ciudad e identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **378-173931** inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese la respectiva comunicación y por secretaría remítase la comunicación al correo electrónico de la entidad: ofiregispalmira@supernotariado.gov.co , y a la apoderada actora al Email: notificacionesjudiciales@aecsa.co

5. NOTIFICAR a la parte ejecutada de la demanda y el presente mandamiento ejecutivo, en la forma prevista en el Artículo 08 del decreto 806 de 2020, previniéndole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. El traslado para los demandados se sujeta al término dispuesto por el artículo 442 CGP.

7°. Autorizar al señor Roberto Marmolejo Quintero identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.455.877 solo para recibir información del proceso, toda vez que no se aportó las certificaciones en las que conste que sea estudiante de derecho, al tenor con el art. 27 del Decreto 196 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized and appears to be 'RUBIEL VELNDIA LOTERO'.

**RUBIEL VELNDIA LOTERO
JUEZ**

fem